



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- I. **VISTO:** el Informe N° 00040-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 3 de marzo de 2025 emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Sonia Cirila Morales Jaimes, el Informe N° 000011-2025-DGDP-VMPCIC-IGY/MC del 29 de octubre de 2025; y;

CONSIDERANDO:

II. **ANTECEDENTES:**

1. Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1502/INC del 6 de octubre del 2009, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de octubre de 2009 se resolvió lo siguiente:
  - (i) Declarar patrimonio cultural de la Nación al monumento arqueológico prehispánico que cuenta con la denominación de Sitio Arqueológico Villa Isolina (en adelante, **Sitio Arqueológico**) ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima;
  - (ii) Aprobar el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) del Sitio Arqueológico Villa Isolina;
2. Que, mediante Informe Técnico N° 000106-2023-DCS-DFA/MC de fecha 10 de octubre del 2023, la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, **DCS**), da cuenta de la inspección realizada el 04 de octubre del 2023 al Sitio Arqueológico con motivo de la comunicación realizada por la Dirección de Gestión de Monumentos a través del Memorando N° 000036-2021-DMO/MC<sup>1</sup> del 25 de enero de 2021, informando –entre otros aspectos- lo siguiente:
  - (i) Se observaron cuatro (4) estructuras precarias al interior (extremo noroeste) de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico;
  - (ii) Se observó que las labores de asentamiento (construcción) de las estructuras precarias requirió labores previas de excavación y remoción del sitio;
  - (iii) Se considera que la alteración realizada al interior del Sitio Arqueológico es de carácter reversible.
  - (iv) No se pudo identificar *in situ* a los presuntos responsables de las alteraciones;
3. Que, mediante Acta de Inspección Fiscal de fecha 24 de julio del 2024, suscrita por la 10° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte, se dejó

<sup>1</sup> Mediante el cual se remite el Informe N° 00064-2020-DMO-GEG/MC en el cual se detalla el Estado Situacional del Sitio Arqueológico mencionando la presencia de casas prefabricadas en su interior.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

constancia de la diligencia realizada en el Sitio Arqueológico (en adelante, **Inspección Fiscal**), donde participaron personal de la División de Investigación de Delitos contra el Patrimonio Cultural, así como, la Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura, señalándose lo siguiente:

*"En este acto, ubicados en la coordenada N° 268514 / 8678755 del interior de la poligonal intangible, se ubica una vivienda de madera pre fabricado color rosado de 6 mt de ancho aprox por 18 mt de largo aprox. donde al tocar la puerta fuimos atendidos por la persona de Sonia Cirila Morales Jaimes identificada con DNI N° 40345733, quien refirió ser la propietaria de dicha vivienda y vive desde el mes de marzo del 2020 (cuando empezó la pandemia) cabe mencionar que también se observó en la parte de al fondo una construcción de 2mt x 2 mt aprox. con material noble (ladrillo y cemento) usado como baño, asimismo se le entregó la respectiva citación policial a fin de que brinde su respectiva declaración (...);*

4. Que, mediante el Informe Técnico N° 00035-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LVC/MC de fecha 27 de agosto de 2024 (en adelante, **Informe Técnico**), se señaló que durante la Inspección Fiscal realizada se observó una (1) estructura de material noble con dos (2) ampliaciones precarias (1 y 2), así como cuatro (4) estructuras precarias al interior de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico. Asimismo, respecto de la Estructura 2, se indicó lo siguiente:
  - (i) Estructura precaria de madera prefabricada que se asienta al interior de la poligonal intangible, con fachada al norte (de color rosa) y techo de calamina y plástico, que cuenta con una ampliación hacia el noreste-sureste elaborada con retazos de madera prefabricada, triplay y plástico, la cual ocupa un área estimada de 95m<sup>2</sup>, y en cuyo interior se observó una estructura de material noble que sirve como servicios higiénicos;
  - (ii) En la parte posterior de la estructura se observa acumulación de tablones y palos de madera;
  - (iii) Temporalmente, la estructura y su ampliación antes descrita se observa desde abril de 2023, permaneciendo así hasta la fecha;
  - (iv) Se pudo identificar como presunta responsable de la implementación de la Estructura 2, a la señora Sonia Cirila Morales Jaimes identificada con DNI N° 40345733;
  - (v) Se considera que la afectación es de carácter reversible en la medida que la ampliación puede ser retirada;
5. Que, mediante Informe N° 000128-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-RMF/MC de fecha 29 de diciembre de 2025 (en adelante, **Informe Legal**), se concluyó recomendar se instaure procedimiento administrativo sancionador contra la señora Sonia Cirila Morales Jaimes identificada con DNI N° 40345733, por ser la presunta responsable de haber alterado el Sitio Arqueológico sin autorización del Ministerio de Cultura, al haber asentado una estructura precaria de madera prefabricada con fachada al norte, la cual ha sido ampliada en dirección noroeste-sureste mediante la adición de retazos de madera, triplay y plástico, en cuyo interior se encuentra una construcción de material noble utilizada como servicios higiénicos, la cual cuenta con techo de calamina y plástico, además presenta acumulación de tablones y palos en su parte posterior y ocupa un área estimada de 95 m<sup>2</sup> aproximadamente, dentro del área intangible del bien cultural, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

6. Que, mediante Resolución Directoral N° 000097-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 30 de noviembre de 2024 (en adelante, **Resolución de Inicio**), la DCS instauró un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra la señora Sonia Cirila Morales Jaimes identificada con DNI N° 40345733 (en adelante, **la administrada**), por haber realizado alteraciones en el Sitio Arqueológico Villa Isolina, consistentes en el asentamiento de una estructura precaria de madera prefabricada con fachada al norte, la cual ha sido ampliada en dirección noroeste-sureste mediante la adición de retazos de madera, triplay y plástico, en cuyo interior se encuentra una construcción de material noble utilizada como servicios higiénicos, cuenta con techo de calamina y plástico, además presenta acumulación de tablones y palos en su parte posterior y, ocupa un área estimada de 95 m<sup>2</sup> aproximadamente, dentro del área intangible del bien cultural, sin autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296;
7. Que, mediante Carta N° 000310-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 19 de diciembre de 2025, la DCS notificó la Resolución de Inicio al administrado, documentos que fueron debidamente notificados con fecha 12 de febrero de 2025, conforme al Acta de Notificación Administrativa N° 10219-1-2;
8. Que, mediante escrito con Expediente N° 0020368-2025 de fecha 17 de febrero de 2025, la administrada presentó descargos contra la Resolución de Inicio;
9. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000006-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-LVC/MC del 25 de febrero de 2025 (en adelante, **Informe Técnico Pericial**) se determinó, según el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, **RPAS**), que el Sitio Arqueológico: (i) tiene una valoración cultural de "Significativo"<sup>2</sup>; (ii) la alteración del bien cultural ocasionada por la implementación de la denominada Estructura 2, conformada por una estructura precaria de madera prefabricada la cual ha sido ampliada en dirección noroeste-sureste mediante la adición de retazos de madera, triplay y plástico, en cuyo interior se encuentra una construcción de material noble utilizada como servicios higiénicos, cuenta con techo de calamina y plástico además presenta acumulación de tablones y palos en su parte posterior y, ocupa un área estimada de 95 m<sup>2</sup> aproximadamente, tiene una gradualidad de afectación "Leve" al Sitio Arqueológico<sup>3</sup>; (iii) respecto de la reversibilidad de la afectación, se considera factible; y, (iv) se recomienda restituir el área a su estado anterior;
10. Que, mediante el Informe N° 000029-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 13 de febrero de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la DCS, recomendó imponer una sanción administrativa de multa y complementariamente una medida correctiva contra la administrada, por su responsabilidad en la alteración del Sitio Arqueológico sin autorización del Ministerio de Cultura, que consistió en el asentamiento de una estructura precaria de madera prefabricada la cual ha sido ampliada en dirección noroeste-sureste mediante la adición de retazos de madera, triplay y plástico, en cuyo

<sup>2</sup> Conforme a la valoración realizada por la DCS en función del análisis de los Valores Culturales descritos en el Anexo N° 1 del RPAS, y que será detallada más adelante en el presente Informe.

<sup>3</sup> Conforme al análisis realizado por la DCS de los criterios de afectación recogidos en el Anexo N° 2 del RPAS, y que será detallado más adelante en el presente Informe.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

interior se encuentra una construcción de material noble utilizada como servicios higiénicos, cuenta con techo de calamina y plástico además presenta acumulación de tablones y palos en su parte posterior y, ocupa un área estimada de 95 m<sup>2</sup> aproximadamente dentro del perímetro del Sitio Arqueológico; infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770;

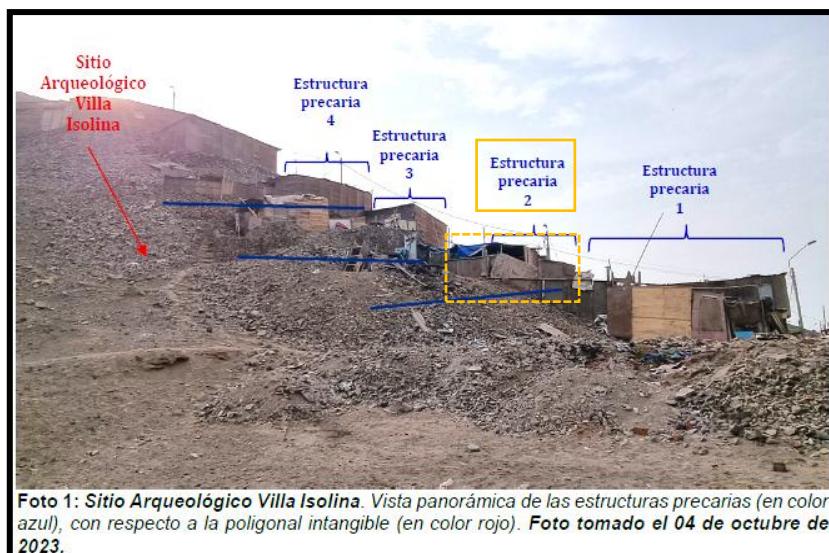
11. Que, mediante Carta N° 000246-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de abril de 2025, esta Dirección General remitió el Informe Final de Instrucción y otros documentos al administrado, los cuales fueron debidamente notificados con fecha 9 de mayo de 2025, conforme al Acta de Notificación Administrativa N° 3467-1-2;
12. Que, **hasta la fecha de emisión de la presente Resolución la administrada no ha presentado descargos**, pese haber sido debidamente notificada;

### **CUESTIÓN PREVIA**

***Delimitación física de la alteración advertida en el Sitio Arqueológico (denominada Estructura 2) que será materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS)***

13. De acuerdo con el Informe Técnico N° 000106-2023-DCS-DFA/MC, la DCS concluyó -entre otros aspectos- que, durante la inspección de octubre de 2023, se advirtieron cuatro (4) estructuras al interior del Sitio Arqueológico. De ellas, se tiene que la Estructura precaria 2 se localizaba a 16 m al noreste del vértice B, mide 22 m de largo y 8 m de ancho aproximadamente, además se encuentra construido por postes, triplay, cartones, plásticos y presenta techo de calamina;
14. Adicionalmente, del mencionado Informe se han obtenido las siguientes imágenes, en las cuales que la Estructura precaria 2 se ubica dentro del Sitio Arqueológico:

**Imagen N° 1 – Foto 1 del Informe Técnico N° 000106-2023-DCS-DFA/MC**





PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**Imagen N° 2 – Ubicación de Estructura 2 de acuerdo a Informe Técnico N° 000106-2023-  
DCS-DFA/MC**



Elaboración: DGDP

Fuente: Imagen 1 del Informe Técnico N° 000106-2023-DCS-DFA/MC

15. Posteriormente, el Informe Técnico adjuntó una imagen en la que se graficó la ubicación de la Estructura 2, diferenciándola de las demás estructuras y ampliaciones:

**Imagen N° 3 – Ubicación de la Estructura 2 (E2)**



Imagen 2: Detalle de la vista satelital anterior, donde ubican referencialmente los casos de afectación en el interior de la poligonal intangible (Estructuras 1 al 5 y Ampliaciones 1 y 2). En color rojo, la escalera de concreto usada para acceder a las partes altas.

16. De esta forma, y tal como se ha precisado en el Informe Legal, **en el presente procedimiento administrativo sancionador se analizará los efectos de la presunta alteración ocasionada por la Estructura 2** (ver polígono E2 de perímetro color amarillo en Imagen N° 3);



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**Delimitación temporal de la alteración advertida en el Sitio Arqueológico (denominada Estructura 2) que será materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS)**

17. Con relación a la temporalidad de los hechos debe tomarse en consideración que la administrada ha señalado que tomó posesión del área en marzo de 2020<sup>4</sup>; no obstante, de la revisión de las imágenes satelitales obtenidas del aplicativo *Google Earth* se verifica que para mayo de 2020 sólo existía una instalación precaria de dimensiones considerablemente menores a las observadas en la inspección de octubre de 2023;
18. Así, al mes de abril de 2023 se observa la ampliación progresiva de la ocupación realizada por la administrada, mediante la adición de elementos como retazos de madera, triplay y plástico, consolidándose la estructura denominada Estructura 2:

**Imágenes Satelitales N° 1 y N° 2**

8 de mayo de 2020	23 de abril de 2023
  Fechas de imágenes: 5/8/2020 18 L 268516.32 m E 8678735.72 m S	 Fechas de imágenes: 23/4/2023 18 L 268547.77 m E 8678747.05 m S
 Foto 1: Sitio Arqueológico Villa Isolina. Vista panorámica de todos los casos de afectación ubicados en el interior de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico Villa Isolina (Estructuras 1 al 5 y Ampliaciones 1 y 2).	
24 de julio de 2024	

<sup>4</sup> Tal como se dejó constancia en el Acta de Inspección Fiscal del 24 de julio de 2024.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

19. Ahora, en el presente caso, debe tomarse en consideración que el hecho imputado se encuentra referido a la alteración no autorizada del Sitio Arqueológico, consistente en el asentamiento de una estructura precaria de madera prefabricada, la cual ha sido ampliada en dirección noroeste-sureste mediante la adición de retazos de madera, triplay y plástico, cuenta con techo de calamina y plástico, además presenta acumulación de tablones y palos en su parte posterior, conducta que no ha cesado en el tiempo, pues en febrero de 2025 la administrada manifestó aun seguir residiendo en la estructura, en mayo de 2025 fue notificada personalmente en dicha vivienda, mientras que al mes de enero de 2025, era posible observar dicha estructura:

**Imagen Satelital N° 3**  
(11 de enero de 2025)



20. En consecuencia, y para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador, se tendrá en consideración que el asentamiento de la Estructura precaria 2 que configuraría la presunta conducta infractora, aún no ha cesado, y, por tanto, el plazo prescriptorio no ha iniciado su cómputo<sup>5</sup>.

### **ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

21. Que, conforme a lo establecido en los artículos 4°, 5° y 7° de la Ley N° 29565<sup>6</sup>, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, esta entidad tiene al Patrimonio

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que dispone que el plazo prescriptorio para las infracciones permanentes se contabilizará desde el momento en que cesa la conducta.

<sup>6</sup> Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565

**"Artículo 4. – Áreas programáticas de acción**

Las áreas programáticas de acción sobre las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son las siguientes:

a) Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial.  
b) Creación cultural contemporánea y artes vivas.  
c) Gestión cultural e industrias culturales.  
d) Pluralidad étnica y cultural de la Nación".

**"Artículo 5.- Competencias exclusivas**

El Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en:



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cultural, entre sus áreas programáticas de acción, siendo el ente rector en esta materia a nivel nacional. En atención a ello, ejerce competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno, para supervisar, fiscalizar y hacer cumplir "el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente";

22. En ese contexto, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (DGDP) es el órgano competente para emitir resoluciones de sanción cuando se acredite la comisión de infracciones al marco normativo de protección del Patrimonio Cultural, así como para disponer el archivo del procedimiento en caso de no configurarse una infracción sancionable, conforme a lo previsto en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC<sup>7</sup>;
23. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de la administrada por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
24. Que, de otro lado, el Artículo 21° de la Constitución Política del Perú<sup>8</sup>, modificada por Ley N° 31414 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296<sup>9</sup>, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigentes cuando se dieron los hechos, establecen que, se consideran bienes integrantes del Patrimonio

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)"

#### **"Artículo 7.- Funciones exclusivas**

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia".

<sup>7</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC

**"Artículo 72.- De las funciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural**

La Dirección General de Defensa del Patrimonio tiene las siguientes funciones: (...)"

72.6 Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable."

<sup>8</sup> Constitución Política del Perú, modificada por el Artículo Único de la Ley N° 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022

**Artículo 21.-**

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

<sup>9</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770

**"Artículo II. Definición**

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley".



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cultural de la Nación, los que hayan sido declarado como tales y aquellos cuya condición cultural se presume;

25. Así también, el artículo 1° de la Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770 establece que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural del Nación comprenden los lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, entre otros;
26. Dicho artículo dispone también que la protección de tales bienes, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda. Asimismo, determina que, para los bienes inmuebles del periodo prehispánico, el marco circundante es un área situada alrededor del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
27. Por su parte, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296<sup>10</sup>, establece que toda **alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura;**
28. Asimismo, de acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770<sup>11</sup>, todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible; sin perjuicio de ello, precisa que la condición de intangibilidad no impide la gestión y administración pública y privada del bien cultural inmueble;
29. Que, en atención al marco normativo expuesto, se concluye que **cualquier alteración que se pretenda realizar en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere obligatoriamente de la autorización previa del Ministerio de Cultura**, encontrándose la vulneración de dicha exigencia, establecida como infracción administrativa en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, siendo tal supuesto pasible de una sanción de multa, de acuerdo al marco normativo vigente;

<sup>10</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 modificada mediante Ley N° 31770  
**"Artículo 20. Restricciones a la propiedad**  
Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique".

<sup>11</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 modificada mediante Ley N° 31770  
**"Artículo 6.- Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación**  
6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible. La intangibilidad no impide la gestión y administración pública y privada del bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...)."



PERÚ

Ministerio de Cultura

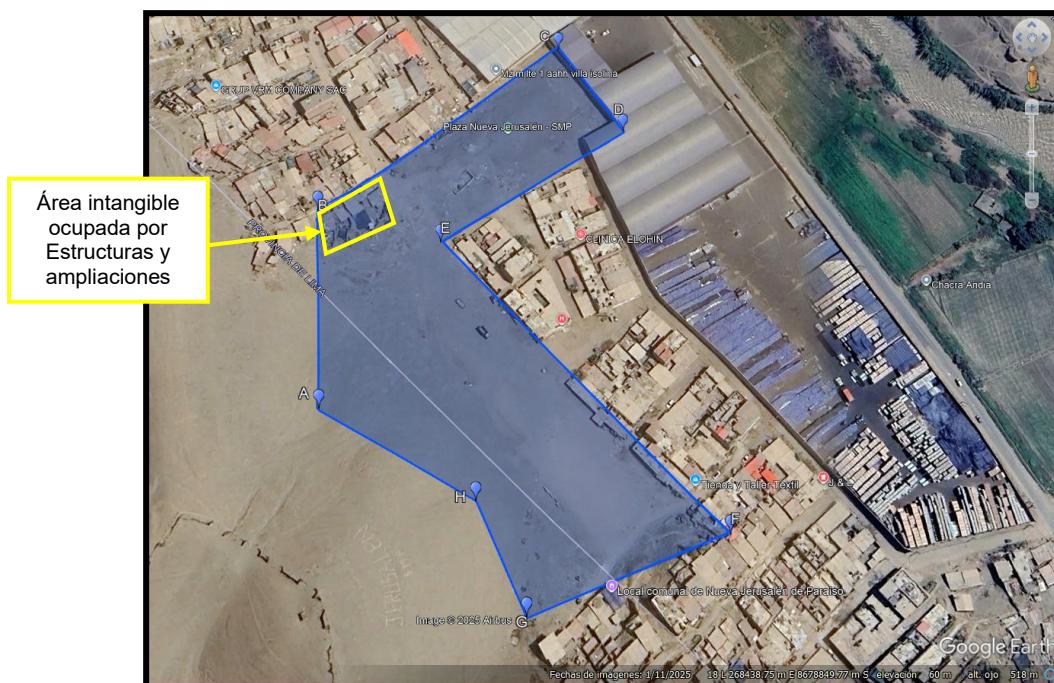
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### **Del bien cultural afectado**

30. De acuerdo con la Resolución Directoral Nacional N° 1502/INC del 6 de octubre del 2009, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de octubre de 2009, el polígono (en color azul) que abarca el Sitio Arqueológico es el siguiente, conforme a las coordenadas UTM WGS 84 de cada uno de sus vértices:

**Imagen N° 4 – Ubicación de Sitio Arqueológico**



**Elaboración:** DGDP

31. Por su parte, de conformidad con el numeral 1 del artículo VI del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC (en adelante, **RIA**)<sup>12</sup>, los Sitios Arqueológicos son aquellos espacios que contienen evidencias arqueológicas muebles y/o inmuebles asociados entre sí, tanto en la superficie como en el subsuelo;
32. Asimismo, de acuerdo con el numeral 8 de artículo V del Decreto Supremo N° 011-2022-MC<sup>13</sup>, la condición de intangibilidad, es aquella que consiste en conservar la integridad de los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del

<sup>12</sup>

Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC  
"Artículo VI. Clasificación de los bienes inmuebles prehispánicos"

Los bienes inmuebles prehispánicos son bienes materiales con valor arqueológico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que se intervienen mediante métodos arqueológicos y se clasifican en:

1. **Sitio Arqueológico:** Es el espacio que contiene evidencias arqueológicas muebles y/o inmuebles asociados entre sí, tanto en superficie como en el subsuelo o en medio subacuático (...)".

<sup>13</sup>

Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC  
"Artículo V. Definiciones"

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se entiende por:  
(...)

8. **Intangible.**- Es aquella condición regulada de los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que consiste en conservar su integridad, encontrándose sujeta a las intervenciones autorizadas por el Ministerio de Cultura sustentada en los fines que señala el presente reglamento, como la investigación, evaluación, rescate, monitoreo, emergencia, así como delimitación, actualización catastral, saneamiento, identificación, inventario, inscripción, registro, protección, difusión, promoción, puesta en valor, gestión y administración (...)"



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Patrimonio Cultural de la Nación, encontrándose sujeta a las intervenciones autorizadas por el Ministerio de Cultura, siempre que ello se sustente en los fines que señala el RIA;

33. Ahora bien, de acuerdo con lo indicado en el ítem 3.3. del Informe Técnico, el Sitio Arqueológico consta de dos (2) sectores diferenciados:
  - (i) El primer sector, el cual se ubica sobre un espolón que baja de los cerros ubicados al suroeste del sitio (Las Animas) y sobre cuyos contrafuertes se adosa. Consta de gruesos y cortos segmentos de tapial que afloran entre estratos de basural arqueológicos. Agrega que este espolón separa a los AAHH Villa Isolina y AAHH Nueva Jerusalén;
  - (ii) El segundo sector, el cual se emplaza inmediatamente al sureste del espolón y se adosa al cerro, constituyendo un área relativamente plana en donde se observan abundantes hoyos de antiguos huaqueos, con algunos restos de telas y huesos en la superficie lo cual indica su función de cementerio prehispánico. Así, por los rasgos arquitectónicos y de la cerámica en superficie, se asignó al Periodo Intermedio Tardío (1100 – 1470 d.C.);
34. Sin embargo, de acuerdo con lo verificado en la Inspección Fiscal y las fotografías recabadas en el marco de las inspecciones realizadas en el año 2023 y 2024, de acuerdo con el Informe Técnico Pericial, se ha constatado la presencia diversas estructuras dentro de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico (Ver polígono en color amarillo en Imagen N° 4);
35. Ahora, en el Informe Técnico N° 000106-2023-DCS-DFA/MC se indicó lo siguiente respecto de las acciones advertidas:

*"Se ha podido verificar obras privadas NO autorizadas por el Ministerio de Cultura, de labores de asentamiento (construcción) de cuatro estructuras precarias, previas labores de excavación y remoción, y se ubica en el interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Villa Isolina (...)"*

*Como parte de estas labores, en primer lugar, han realizado labores de remoción con la finalidad de obtener espacios nivelados (ladera de un montículo). Como es lógico para realizar los hoyos, se han realizado trabajos de remoción de tierra, alterando la superficie de la poligonal intangible y la posible evidencia subyacente. En segundo lugar, han construido plataformas de piedras sin material aglutinante. En tercer lugar, sobre las plataformas de piedra han asentado "construido" estructuras precarias conformadas por triplay, plástico, techo de calamina de PVC, postes de madera, cartones y madera (presuntamente viviendas que están habitadas) (...).*

(El subrayado ha sido agregado)

36. De esta forma, se tiene que para lograr las labores de asentamiento de la Estructura 2, se requirió que previamente se realicen labores de excavación y remoción al interior de la poligonal del Sitio Arqueológico, **lo cual ha producido la perturbación de un área intangible** conforme al artículo 6° de la Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770. Lo indicado puede observarse de las siguientes imágenes, en las que se aprecia que la Estructura 2 se encuentra asentada (nivelada):



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## Imágenes N° 5 y N° 6 – Estructura 2



Foto 6: Sitio Arqueológico Villa Isolina. Estructura 2, la Fiscal Huamán y el Suboficial Paredes identificando a la Sra. Sonia Cirila Morales Jaimes con DNI N° 40345733

Base de la Estructura 2 se encuentra nivelada (posición)



Foto 1: Sitio Arqueológico Villa Isolina. Vista oblicua de la Estructura 2, registrada en julio del año 2024

**Fuente:** Informe Técnico Pericial

37. Asimismo, dentro de la Estructura 2 se advirtió una construcción de material noble (ladrillo y concreto) sobre suelo nivelado que funge de servicios higiénicos, lo cual reafirma la alteración del Sitio Arqueológico pues para su instalación se ha requerido labores de excavación, remoción y nivelación al interior de la poligonal del bien cultural, como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### Imagen N° 7 – Interior de Estructura 2



Piso nivelado (posición horizontal) sobre el cual se observa paredes de material noble al lado izquierdo y de material prefabricado (madera) al lado derecho.

Foto 7: Sitio Arqueológico Villa Isolina. Estructura 2, se verificó que existe en su interior, una estructura de material noble que sirve como servicios higiénicos.

38. De esta forma, de lo antes expuesto, es posible concluir que **el Sitio Arqueológico, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sufrió alteraciones** debido al asentamiento de una estructura precaria de madera prefabricada con fachada al norte, la cual ha sido ampliada en dirección noroeste-sureste mediante la adición de retazos de madera, triplay y plástico, en cuyo interior se encuentra una construcción de material noble utilizada como servicios higiénicos, cuenta con techo de calamina y plástico, además presenta acumulación de tablones y palos en su parte posterior y, ocupa un área estimada de 95 m<sup>2</sup> aproximadamente, dentro del área intangible del bien cultural (Estructura 2). Por lo tanto, se tipifica la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 modificada mediante Ley N° 31770;

#### **De la acreditación del nexo causal y culpabilidad del infractor**

39. Que, de acuerdo con el Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros;
40. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>14</sup>;
41. Tal como se ha desarrollado previamente, la normativa vigente establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible. Asimismo, cualquier alteración que toda alteración en un inmueble integrante del

<sup>14</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura;

42. Que, a través de los siguientes medios probatorios se ha verificado que la administrada realizó alteraciones en el interior del polígono del Sitio Arqueológico, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación:

- (i) Acta de Inspección Fiscal, de fecha 24 de julio del 2024 (folios 12 y 12 reverso), suscrita por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte, mediante el cual se deja constancia de la diligencia realizada en el Sitio Arqueológico Villa Isolina, donde participaron personal de la División de Investigación de Delitos contra el Patrimonio Cultural, así como, de la Procuraduría Pública y de la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura, señalando:

*"(...) ubicados en la coordenada N° 268514 / 8678755 del interior de la poligonal intangible, se ubica una vivienda de madera pre fabricado color rosado de 6 mt de ancho aprox por 18 mt de largo aprox. donde al tocar la puerta fuimos atendidos por la persona de Sonia Cirila Morales Jaimes identificada con DNI N° 40345733, quien refirió ser la propietaria de dicha vivienda (...) cabe mencionar que también se observó en la parte de al fondo una construcción de 2mt x 2 mt aprox. con material noble (ladrillo y cemento) usado como baño, asimismo se le entregó la respectiva citación policial a fin de que brinde su respectiva declaración; (...)"*

- (ii) Foto 6 del Informe Técnico (folio 15) y Foto 1 del Informe Técnico Pericial (folio 50 reverso), a través del cual se observa los materiales que se emplearon para la implementación de la Estructura 2;
- (iii) Imagen 1 del Informe Técnico (Folio 14 reverso), así como Imagen 2 del Informe Técnico Pericial (Folio 50), a través de los cuales se demuestra y/o acredita que la Estructura 2 se emplaza dentro de la poligonal del Sitio Arqueológico;
- (iv) Informe Técnico, Informe Legal e Informe Técnico Pericial mediante los cuales el órgano instructor establece que la Estructura 2, se emplaza dentro de la poligonal del Sitio Arqueológico;
- (v) Escrito de descargos a la Resolución de Inicio en el cual la administrada alega que los hechos realizados por su persona se encontraban destinados a armar su vivienda, sin que se haya realizado alteraciones al sitio, en los siguientes términos:

*"(...) INGRESÉ AL LUGAR DONDE ACTUALMENTE ME ENCUENTRO VIVIENDO CON MIS MENORES HIJOS MOTIVO QUE ME LLEVO A LA NECESIDAD DE NO TENER UN LUGAR DONDE VIVIR.*

*EN NINGUN MOMENTO REALICE ALTERACIONES DEL SITIO TAMPOCO VI NINGUNA SEÑALIZACIÓN O CARTELES NI CERCADO DEL LUGAR ESTUVO TOTALMENTE VACIO.*

*(...)*

*CUANDO YO INGRESO NO TUVE CONOCIMIENTOS QUE ERA UNA PROPIEDAD PRIVADA YA HABIAN CASITAS EN LA MISMA FILA HACIA EL CERRO (...)"*



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

43. Que, de acuerdo con el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria de la misma. En ese marco, la Resolución Directoral Nacional N° 1502/IN aprobó el polígono que delimita el Sitio Arqueológico, a su vez, la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, dispuso que todo procedimiento que implique una alteración sobre un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta a la autorización y supervisión del Ministerio de Cultura, precisando a su vez que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible;
44. Que, siendo la administrada, ciudadana peruana mayor de edad y posesionaria de la Estructura 2, era conocedora de la normativa vigente y por tanto conocedora de que esta estructura se emplazaba dentro del área del Sitio Arqueológico. Por consiguiente, tenía la obligación de contar con una autorización para realizar cualquier alteración; sin embargo, omitió cumplir con dicha obligación, lo que acredita su falta de diligencia al alterar el mencionado bien cultural a través del asentamiento de una estructura precaria conformada por planchas de madera y triplay que presenta un área techada;
45. Adicionalmente, y si bien la administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, en atención a lo alegado por ella –en la etapa instructiva– respecto a que viene empleando la Estructura 2 como vivienda, debe precisarse que la administrada no ha acreditado contar con derechos de propiedad respecto de la referida área;
46. En ese sentido, queda acreditado que la administrada, es responsable de la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura en el Sitio Arqueológico Villa Isolina, ocasionada por el asentamiento de una estructura precaria de madera prefabricada con fachada al norte, la cual ha sido ampliada en dirección noroeste-sureste mediante la adición de retazos de madera, triplay y plástico, en cuyo interior se encuentra una construcción de material noble utilizada como servicios higiénicos, cuenta con techo de calamina y plástico, además presenta acumulación de tablones y palos en su parte posterior y, ocupa un área estimada de 95 m<sup>2</sup> aproximadamente, dentro del área intangible del bien cultural, lo que constituye una infracción al literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296;
47. Por consiguiente, de lo expuesto, se tiene que la conducta materia de análisis configura la infracción imputada; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la señora Sonia Cirila Morales Jaimes por la infracción materia de análisis;**

### **DE LA SANCIÓN A IMPONER**

48. De los actuados en el expediente se tiene que la infracción se encuentra referida a la alteración de un bien cultural sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionada por el asentamiento de una estructura precaria (Estructura 2) de madera prefabricada con fachada al norte, la cual ha sido ampliada en dirección noroeste-sureste mediante la adición de retazos de madera, triplay y plástico, en cuyo interior se encuentra una construcción de material noble utilizada como servicios higiénicos, cuenta con techo de calamina y plástico, además presenta acumulación de tablones y palos en su parte posterior y, ocupa un área estimada



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de 95 m<sup>2</sup> aproximadamente, dentro del área intangible del bien cultural, que se encontraba completamente ejecutada al 24 de julio de 2024 de acuerdo con las fotografías 1, 6 y 7 del Informe Técnico (folios 15, 15 reverso y 17 reverso) y la fotografía 1 del Informe Técnico Pericial (folio 50 reverso), y la cual aún se encontraba asentada en el sitio al 9 de mayo de 2025 (folio 61)<sup>15</sup>;

49. De acuerdo con Baca Oneto<sup>16</sup>, las infracciones permanentes se presentan cuando no son los efectos jurídicos de la conducta los que persisten, sino la conducta; por ello, la prescripción se empieza a contabilizar desde que cesa la conducta infractora;
50. Ahora bien, debe tomarse en cuenta que hasta el mes de mayo de 2025<sup>17</sup> se aprecia aún la alteración del bien cultural producida por el asentamiento de una estructura precaria (Estructura 2) conformada por madera prefabricada, retazos de madera, triplay y plástico, techo de calamina y plástico, además presenta acumulación de tablones y palos en su parte posterior, en el interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 28296 respecto a la intangibilidad de este tipo de bienes culturales;
51. Que, en la medida que es posible concluir que la presente infracción constituye una de carácter permanente, en la medida que alteración al área intangible del Sitio Arqueológico no ha cesado, y la administrada continuaría ocupando el área intervenida, corresponde señalar que, de conformidad con el artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, el plazo prescriptorio no ha iniciado su cómputo, al no haberse producido la cesación de la conducta infractora. En tal sentido, la infracción se mantiene vigente a la fecha;
52. Que, en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, que modificó el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, la cual establece lo siguiente:
  - e) *Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.*
53. Que, respecto de las sanciones de multa, la Ley N° 31770 incorporó una modificación en el artículo 50° de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

<sup>15</sup> Conforme se observa de las fotografías adjuntas al Acta de Notificación N° 3467-1-2.

<sup>16</sup> VICTOR SEBASTIÁN BACA ONETO, "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General", en revista en línea Derecho & Sociedad 37.  
Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13178/13791>

<sup>17</sup> Fecha en que se notificó el Informe Final de Instrucción a la administrada en su domicilio (Estructura precaria 2).



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*"La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:*

**Valoración del bien Multa**

**Excepcional Hasta 20 UIT**

**Relevante Hasta 10 UIT**

**Significativo Hasta 5 UIT"**

## **DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER**

54. Con el fin de determinar el rango de multa aplicable al caso, se debe tener en cuenta el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley N° 28296 y la escala establecida en el Anexo N° 3 del RPAS;
55. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el grado de valoración del inmueble del Sitio Arqueológico, es "**Significativo**"<sup>18</sup> por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social, debido a que, si bien aún no existe bibliografía acerca de este bien, se conoce<sup>19</sup> que cuenta con dos sectores, uno con arquitectura y otro de carácter funerario; por lo que, si bien el potencial de este bien arqueológico es regular, su aporte científico será valioso;
56. Asimismo, el Informe Técnico Pericial determinó que la gradualidad de la afectación a la condición cultural antes descrita, es "**Leve**"<sup>20</sup>, en la medida que, si bien la alteración se ha efectuado dentro del polígono del Sitio Arqueológico- no se ha podido verificar de manera fehaciente algún tipo de daño efectivo a evidencia arqueológica, asimismo, se considera que la afectación es de carácter reversible;
57. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde el monto de multa máximo que se podría imponer en el presente caso es de hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo establecido en el Anexo 3:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD AFECTACIÓN	MULTA
<b>SIGNIFICATIVO</b>	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	<b>LEVE</b>	<b>Hasta 10 UIT</b>

58. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de conformidad con el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión

<sup>18</sup> De acuerdo al Anexo N° 01 del RPAS, una valoración significante se define principalmente porque "el bien cultural presenta limitados antecedentes de investigación y/o publicaciones. Contiene una trama y/o trazado simple o edificaciones aisladas, con simplicidad de elementos y técnicas constructivas. Se encuentra en mal estado de conservación y/o pérdida de integridad. Asimismo, presenta un entorno social con identidad negativa, sin ningún tipo de uso social ni gestión".

<sup>19</sup> En base a la Ficha Técnica del Sitio, de acuerdo con el Informe Técnico Pericial.

<sup>20</sup> De acuerdo al Anexo N° 02 del RPAS, una afectación leve, se define "por magnitudes que no impactan significativamente el bien cultural inmueble, permitiendo su reposición."



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)<sup>21</sup> señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos;

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir la administrada cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar<sup>22</sup>. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito<sup>23</sup>; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola<sup>24</sup>; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma<sup>25</sup>; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)<sup>26</sup>;

En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción le reporte ingresos económicos a la administrada, por el asentamiento de la estructura precaria; sí se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, en función al tipo de infracción cometida (alteración de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural, sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que

<sup>21</sup> OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

<sup>22</sup> Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA

[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL\\_DE\\_APPLICACION\\_DE\\_LA\\_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APPLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369)  
<sup>23</sup> Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS

[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass\\_Gerencia\\_de\\_Pol%C3%ADticas\\_y\\_Normas\\_2015\\_Gu%C3%ADa\\_me\\_todo%C3%B3nica\\_para\\_el\\_c%C3%A1lculo\\_de\\_multas\\_impuestas\\_por\\_la\\_Sunass..pdf?v=1596204913](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_me_todo%C3%B3nica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913)

<sup>24</sup> Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3nica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

<sup>25</sup> Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.

[https://busquedas.elperuano.pe/api/visor\\_html/1930102-1](https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1)

<sup>26</sup> Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf.pdf?v=1719241793>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

se ahorró la administrada al no haber gestionado la intervención arqueológica correspondiente, de acuerdo con el artículo 3º del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC;

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural del Sitio Arqueológico Villa Isolina, en el sector donde se ha ejecutado la alteración, es significativo, y que, además, dicha alteración no autorizada, ha ocasionado una afectación leve, se otorga al presente factor un **valor de 1.5%**, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS;

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo con lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción, la infracción cometida por la administrada contaba con alto grado de probabilidad de detección, ya que la alteración no autorizada -producto del asentamiento de una estructura precaria en el interior del polígono intangible del sitio Arqueológico- era visible desde la vía pública;
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es el Sitio Arqueológico Villa Isolina. De acuerdo con los medios probatorios actuados en el Expediente, se ha señalado que el asentamiento de una estructura precaria en el interior de la poligonal intangible, conformado por madera, retazos de madera, triplay y plástico, en cuyo interior se encuentra una construcción de material noble utilizada como servicios higiénicos, techo de calamina y plástico, además presenta acumulación de tablones y palos en su parte posterior y, ocupa un área estimada de 95 m<sup>2</sup> aproximadamente, sin autorización del Ministerio de Cultura, ha generado la alteración del Sitio Arqueológico Villa Isolina, ubicada en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, y que en base a los indicadores de valoración presentes en el bien cultural, corresponde a un bien de valor SIGNIFICATIVO y según los criterios evaluados, la afectación ocasionada es calificada como una alteración LEVE, conforme lo ha precisado en el Informe Técnico Pericial;
- **El perjuicio económico causado:** El Sitio Arqueológico Villa Isolina, es bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que, el perjuicio causado es invaluable en términos económicos;
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que no se encontró registro de procedimientos administrativos sancionadores en contra la administrada;
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que, en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor;
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, es pertinente traer a colación lo determinado en doctrina sobre la negligencia, cuando se analiza el principio de culpabilidad previsto en el



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAAG. En ese sentido, resultan pertinentes los comentarios de Morón Urbina<sup>27</sup>, cuando señala lo siguiente:

*"(...) a diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometen de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc), mientras que algunas infracciones administrativas requieren de una puesta en peligro de bienes jurídicos que por lo general se hace de manera imprudente (las infracciones medioambientales o provenientes de los servicios públicos) (...)."*

*Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (el dolo) en el actuar del sujeto infractor se considera este elemento también como un factor de graduación de la sanción a aplicar (...) porque se entiende que con la presencia del dolo como elemento subjetivo en el actuar se agrava la comisión de la infracción y por ende amerita una sanción mayor.*

*Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputarle la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de ésta que conlleva a la comisión de una infracción."*

(El énfasis ha sido agregado)

En atención a lo expuesto, se tiene que, en el presente caso, la administrada habría actuado de forma negligente al incumplir, la obligación prevista en el literal b) del artículo 20º de la Ley 28296 modificada por la Ley N° 31770<sup>28</sup>, la cual establece que **toda alteración**, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, **requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura**;

En este punto, independientemente a la normativa existente referida a las zonas catalogadas como Patrimonio Cultural de la Nación, la cual la administrada está obligada a conocer, al ser ésta, información de conocimiento público y cuyo contenido se presume; la administrada debió ser diligente y verificar previo a la alteración, si el bien inmueble en su posesión tiene alguna limitación que requiera de autorizaciones, permisos, etc. previo a su intervención;

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que el actuar negligente de la administrada no resulta incongruente con la existencia del beneficio ilícito que, en párrafos precedentes se ha determinado que ha obtenido por la

<sup>27</sup> Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.

<sup>28</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 modificada por la Ley N° 31770  
**Artículo 20º.- Restricciones a la propiedad**

*Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.*



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

comisión de la infracción, toda vez que si bien ambos criterios son parámetros para determinar el *quantum* de una multa (de acuerdo al principio de razonabilidad), su configuración y/o análisis es independiente entre sí, ya que puede darse la situación, como en el presente caso, que se cometía una infracción, sin dolo, esto es, sin conocimiento y voluntad para transgredir la norma, al omitir lo que debió gestionar (literal b del artículo 20° de la Ley N° 28296), y haberse, al mismo tiempo, obtenido un beneficio ilícito, por los costos que evitó al no tramitarla;

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien es significativo y que la infracción cometida ha generado una afectación grave; se otorga al presente factor **un valor de 1%**, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS;

59. Por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. Esta condición atenuante de responsabilidad NO es aplicable al presente caso, debido a que la administrada no ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada;
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte de la administrada para revertir la afectación;
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento;

60. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

**Cuadro N° 1**

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modoel desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1.5



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>2.5% (10 UIT) = 0.25 UIT</b>
<b>Factor E: Atenuante</b>	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-
<b>CÁLCULO</b> (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
<b>Factor F: Cese de infracción</b>	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>0.25 UIT</b>

61. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre la administrada, una sanción administrativa de multa ascendente a **0.25 UIT**;

### **DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS**

62. De acuerdo con lo establecido en el artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente;
63. El artículo 35° del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
64. Del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49° de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra;

29

Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

65. En el presente caso, el Informe Técnico Pericial emitido por el órgano instructor, se ha determinado que la alteración producida en el Sitio Arqueológico Villa Isolina es "**Leve**"; asimismo, en dicho Informe se señala que la afectación es "**Reversible**", toda vez que, la Estructura 2 puede ser retirada, recuperándose el terreno a su estado anterior;
66. Que, de acuerdo con lo recomendado por el Órgano Instructor y plasmado en el Informe Técnico Pericial e Informe Final de Instrucción, la recomendación del dictado de medidas correctivas busca reparar la situación generada por la comisión de la infracción. Dado que la alteración del Sitio Arqueológico producto del asentamiento de una estructura precaria (conformada por madera prefabricada, retazos de madera, triplay y plástico, en cuyo interior se encuentra una construcción de material noble, y cuenta con techo de calamina y plástico, que se asienta en el interior del polígono intangible del sitio Arqueológico) es reversible, resulta razonable que las medidas a aplicar, incluyan el desmontaje y demolición de lo instalado. Por lo tanto, estas medidas son proporcionales al grado de afectación y compatibles con el bien jurídico protegido, que busca salvaguardar el Patrimonio Cultural de la Nación;
67. Que, en atención a lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 38.1 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296<sup>30</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; los numerales 49.2 y 49.3 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, así como en el numeral 52.10 del artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario imponer al administrado, a su propio costo, la siguiente medida correctiva:

Medidas Correctivas	
Obligación	Plazo de cumplimiento
La administrada deberá realizar una <b>ejecución de obra</b> <sup>31</sup> a fin de a fin de restituir la zona afectada (perteneciente al Sitio Arqueológico Villa Isolina), al estado anterior a la alteración, lo que implica retirar (desmontar y/o demoler) la estructura precaria y todo elemento relacionado con ella con previa comunicación a la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a fin de que supervise los trabajos y/o brinde los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente.	La medida correctiva deberá realizarse en el plazo de cincuenta (50) días calendario, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución sancionadora, siempre que tenga la condición de firme o haya causado efecto

<sup>30</sup> Reglamento de la Ley N° 28296 aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC  
"Artículo 38.- Adecuación de obras ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura

38.1 Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización del Ministerio de Cultura, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura (...)."

<sup>31</sup> De acuerdo al Informe Técnico Pericial, en dicho informe se recomienda restituir el área materia de investigación a su estado anterior. Retirando la estructura precaria (Ampliación 2) y todo elemento relacionado a ella, afectación que se ubica en el interior del área intangible del Sitio Arqueológico Villa Isolina.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - IMPONER a la señora **SONIA CIRILA MORALES JAIMES** con DNI N° 40345733, una sanción de multa ascendente a **0.25 UIT**, por alterar un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin autorización del Ministerio de Cultura, al asentar una estructura precaria de madera prefabricada, la cual ha sido ampliada en dirección noroeste-sureste mediante la adición de retazos de madera, triplay y plástico, en cuyo interior se encuentra una construcción de material noble utilizada como servicios higiénicos, que cuenta con techo de calamina y plástico, además presenta acumulación de tablones y palos en su parte posterior, ocupando un área estimada de 95 m<sup>2</sup> aproximadamente, en el interior del polígono intangible del sitio Arqueológico Villa Isolina; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Directoral N° 00097-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 30 de noviembre de 2025. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>32</sup>. Asimismo, deberá informar al correo [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe) adjuntando el váucher para la verificación del cumplimiento del acto resolutivo por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - INFORMAR a la señora **SONIA CIRILA MORALES JAIMES**, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, siempre que cumpla con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva<sup>33</sup>, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe).

**ARTÍCULO TERCERO.** - IMPONER a la señora **SONIA CIRILA MORALES JAIMES**, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida: Ejecución de obra a fin de restituir la zona afectada (pertenece al Sitio Arqueológico Villa Isolina), al estado anterior a la alteración, lo que implica retirar (desmontar y/o demoler) la estructura precaria y todo elemento relacionado con ella con previa comunicación a la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a fin de que supervise los trabajos y/o brinde los lineamientos técnicos pertinentes, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente. Las medidas correctivas deberán realizarse en un plazo de cincuenta (50) días calendario, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución sancionadora, siempre que tenga la condición de firme o haya causado estado.

**ARTÍCULO CUARTO.** - NOTIFICAR la presente resolución a la señora **SONIA CIRILA MORALES JAIMES**.

<sup>32</sup> Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.

<sup>33</sup> <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR** la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLACE.**

Documento firmado digitalmente

**MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA**

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL